

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

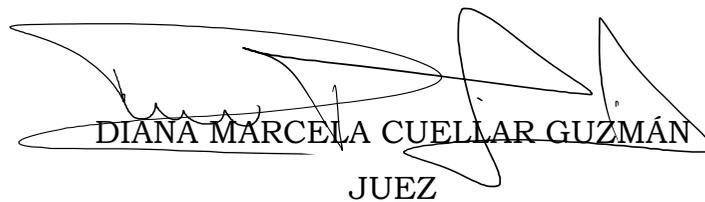
Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1). Aclare en la pretensión 2ª si pide la totalidad del inmueble en pertenencia, como quiera que el área que figura en el plano allegado con la demanda es menor que la del certificado catastral, de tratarse de la totalidad del inmueble, indique el porqué de esta inconsistencia o de existir inmueble de mayor extensión identifíquelo por su área, extensiones de sus linderos y nombres de los colindantes.

2). Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Tutela No 2020-00020  
Demandante: Damuel Remigio Martínez Garzón  
Demandado: Wayu Flowers

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 29 de septiembre del año 2.020 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2022-00044

Demandante: Luz Stella Cortés Prieto y otros

Demandado: Ninfa del Carmen Prieto de Cortés y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1). Aclare el nombre del predio pretendido por la demandante BLANCA CECILIA CORTÉS PRIETO, pues en el poder y en la demanda se menciona “LAS MAGOLAS” pero en el plano topográfico aportado y presentado en la pretensión primera figura como “VILLA LUCIANA 2”.

2). Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el medio digital, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00085  
Demandante: Marco Fidel Cortés Peña  
Demandado: Blanca Lilia Pedraza de Garzón y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA a la abogada ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO, como Curadora Ad-Litem de los demandados BLANCA LILIA PEDRAZA DE GARZÓN y JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS y/o HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se le hace saber a la solicitante que una vez revisada la relación de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontró que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso, además que ninguno de los bancos a los que les fue informada la medida cautelar han comunicado que se hayan retenido dineros.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se DISPONE hacer entrega de los dineros que en un futuro se llegaren a consignar a favor del ejecutante, hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0122KR-6 del 13 de enero del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de mayo del año 2.022 a la hora de las 2:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Asimismo, se conmina a las partes para que se abstengan de hacer doble presentación de las comisiones, a fin de evitar dobles radicaciones y desgastes innecesarios de la administración de justicia, pues este despacho comisorio había sido radicado con anterioridad y se había solicitado allegar el auto que ordenó la comisión, pero lo que hizo el interesado fue volver a radicar el despacho comisorio sin tener en cuenta dicha situación.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 010-22  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Distribuidora de Combustibles S.A.S.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en su Despacho Comisorio No. 010-22 de fecha 25 de marzo de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de mayo de 2.022, a la hora de las 12:30 del mediodía.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 1121-195  
Demandante: Banco AV Villas  
Demandado: Yeimy Andrea Rincón

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el día 15 de junio del año 2.022, a la hora de las 3:00 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ALC CONSULTORES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00128  
Demandante: Jesús Gilberto Avellaneda Rodríguez  
Demandado: Daniel Avellaneda Rodríguez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00001  
Demandante: Mario Reyes Avellaneda  
Demandado: Sandra Milena Díaz Aguilera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Del anterior escrito de excepciones de mérito presentado por la ejecutada SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término legal de diez (10) días, para los fines a que se refiere el artículo 443 del Código General del Proceso.

La Señora SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28, del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

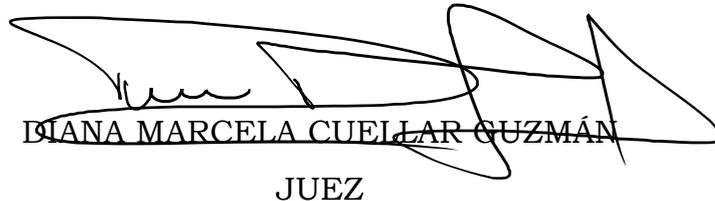
Proceso: Ejecutivo H. No 2017-00199  
Demandante: José Ignacio Beltrán Rozo  
Demandado: Ricardo Humberto Rozo Uribe

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 24 de agosto del año 2.020 (folio 166), en el que se resolvió sobre la solicitud que está presentando, ya que las circunstancias que dieron origen a dicho pronunciamiento no han cambiado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ